

CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, 10 de marzo de 2020.-
Al despacho de la señora Juez este asunto, para resolver la solicitud de acumulación que presentó el apoderado demandante, de la presente ejecución con el expediente No. 2019 00128.-
La Secretaria,

MÓNICA F. ZABALA PULIDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

09 JUL 2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, y revisados los presupuestos fijados por el legislador para que proceda la acumulación de procesos, conforme artículo 464 del Código General del Proceso, tenemos que:

- La demandada en uno y otro proceso es la misma persona MERCEDES GARCÍA DE PINZÓN.
- Tanto en el presente proceso 2019 00128, como en el No. 2018 00123, se persigue el mismo inmueble (50N-20181331) dado en garantía Real (Hipoteca).
- La oportunidad señalada en el inciso primero del artículo 463 no ha precluido.
- Ambos expedientes cursan en este mismo despacho.

Conforme lo anterior, es claro para esta operadora judicial que efectivamente, la acumulación de procesos es procedente, razón por la cual, bajo los apremios del artículo 463, 464 en consonancia con el 149 y 150 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

1. ACUMULAR la presente ejecución de obligación de Garantía Real (No. 2019 00128) al ejecutivo Hipotecario No. 2018 00123. Las cuales se tramitara en cuaderno separado.

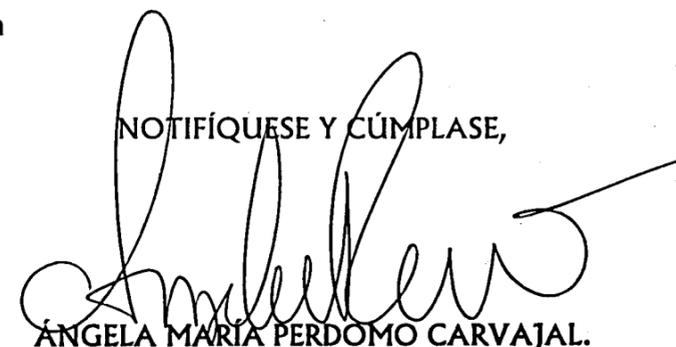
2. Teniendo en cuenta que en el proceso acumulado, la demandada se notificó personalmente (F. 39 – No. 2018 00123), la difusión de esta demanda (2019 00128) a la pasiva se hará por estado (No. 1° del Artículo 463 del C.G.P.).

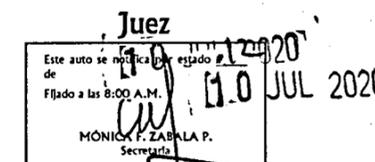
3. Se ordena suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor¹, para que comparezcan a hacerlos valer, acumulando sus demandas en un plazo máximo de 5 días, contados desde que fenezca el tiempo de publicación del emplazamiento (15 días). Dicha difusión está a cargo y acosta de la parte que impetró esta acumulación, la cual se deberá surtir como dispone los artículos 108 y 293 C.G.P. Háganse las publicaciones de Ley, en el periódico EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o EL NUEVO SIGLO, diarios de amplia circulación Nacional.

3.1.- Por secretaria dese cumplimiento al Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de La Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

4. En vista que en la demanda principal ya se profirió auto de seguir adelante la ejecución, los numerales 3, 4 y 5 no serán aplicables a esta acumulación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL.



¹ Art. 463 # 2 C.G.P.